



Riohacha D. T. C., 15 de noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandada:	EDITH NELDA REYES ARIZA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00302-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) y la ley 2213 de 2.022, advierte este despacho que la parte activa del proceso solicita se libre mandamiento ejecutivo por:

INTERESES CORRIENTES CAUSADOS: Por la suma de **CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$106.495,00) M/Cte.**, correspondientes a los intereses corrientes causados y liquidados al día 24 de agosto del año 2023, fecha del diligenciamiento del pagaré base de la presente acción.

De tal manera que la pretensión relativa a los intereses corrientes no se establecen las fechas del inicio y la finalización. Razón por la cual, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante aclare las pretensiones referentes a los intereses corrientes desde la fecha en que los pretende cobrar hasta cuando se liquidaran a efectos de poder librar mandamiento ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse a la parte demandada, como exige la ley 2213 de 2.022.

Gtz.Ro



TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la demandante al abogado SAÚL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 17.957.185 y Tarjeta Profesional número 177.691 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139abda6d46fae7e1cd8e4bd63d57cd79c2b440bc0f656909c736ba0374af45b**

Documento generado en 15/11/2023 11:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 15 de noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado:	AUGUSTO RAFAEL VEGA PIÑA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00314-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) y la ley 2213 de 2.022, advierte este despacho que la parte activa del proceso solicita se libre mandamiento ejecutivo por:

(Sic) “Por concepto INTERESES CORRIENTES CAUSADO NO CANCELADO la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEICIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIAN (\$ 8.491.619 M/L) Moneda legal colombiana”

De tal manera que las pretensiones relativas a los intereses de plazo no se establecen las fechas del inicio y la finalización de los intereses corrientes. Razón por la cual, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante aclare las pretensiones referentes a los intereses corrientes desde la fecha en que los pretende cobrar hasta cuando se liquidaran a efectos de poder librar mandamiento ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse a la parte demandada, como exige la ley 2213 de 2.022.

Gtz.Ro



TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EDUARDO MISOL YEPES, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.798.798 y Tarjeta Profesional N° 143.229 del C. S. de J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4554ca196d5987bc7c0b9ab6d1e7764579755ccdb1d408d87141fa922d323ca8**

Documento generado en 15/11/2023 11:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 15 de noviembre de 2.023.

Proceso:	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR
Demandante:	HERNÁN REINA CAICEDO
Demandado:	LUIS ALBERTO REYES PARRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00049-00

Previo a iniciar el incidente de sanción contra el SECRETARIO DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA, se procederá a requerir por primera vez al citado funcionario, encargado de dar cumplimiento de la orden judicial de suministro de información comunicada mediante oficio JPCM 0772 el día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), toda vez que, ha hecho caso omiso a lo ordenado por el despacho con el fin de que informe los motivos por los cuales no está dando tramite a lo requerido por esta agencia judicial tendiente al suministro de información y continuar con el proceso. So pena de dar apertura a incidente sanción por incumplimiento a orden judicial conforme a los artículos 44, 129 y ss., del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO DE RIOHACHA, para que a más tardar en el término de tres (3) días, suministre la información relativa al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 210-8891 de la Oficina de instrumentos Públicos de Riohacha, (La Guajira.) ubicado en la carrera 18 numero 12a – 12, se encuentra o no dentro de los supuestos establecidos en el artículo 6 de la ley 1561 de 2.012, que a continuación se indaga:

- Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos [63](#), [72](#), [102](#) y [332](#) de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
- Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o

Gtz.Ro



de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley [160](#) de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

SEGUNDO: Por secretaría, désele cumplimiento al anterior numeral expidiendo y comunicando los oficios correspondientes con destino a la autoridad requerida.

TERCERO: Una vez allegada la respuesta de la autoridad requerida o vencido el termino concedido para dar respuesta, pásese el presente expediente al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d76151bdd3635fbd4dc5f40fa143bce3311d8f2a0888f97ddcadd9b219f**

Documento generado en 15/11/2023 11:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 15 de noviembre de 2.023.

Proceso:	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR
Demandante:	LUCILA GENOVEVA MENDOZA FERNÁNDEZ Y OTROS
Demandados:	HERMANDO MENDOZA ENCISO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00154-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la entidad requerida, esto es, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, atendió el requerimiento realizado por esta judicatura en el que manifiesta: “predio identificado con el FMI 210-11551 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello” motivo por la cual se requerirá a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA o a quien corresponda dentro del DISTRITO DE RIOHACHA a efectos que sirva informar si el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 210-11551 de la Oficina de instrumentos Públicos de Riohacha, (La Guajira.) ubicado en la calle 14ª numero 2-157, se encuentra o no dentro de lo establecido en el numeral primero y sexto del artículo 6º de la ley 1561 de 2.012.

De otra parte, se observa que la Directora de Ordenamiento Urbanístico y Espacio Territorial, señora NATALIA ROMERO MESTRE, respondió el requerimiento que hiciera esta agencia judicial a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE RIOHACHA mediante oficio número JPCM 0812 del 14 de octubre de 2.022, indicando que para brindar una respuesta es necesario aportar:

- Certificado de libertad y tradición
- Escritura pública; y
- Carta Catastral

De lo anterior, se advierte que el certificado solicitado fue allegado con la demanda y los demás documentos no se han aportado a este expediente, motivo por el cual se requerirá al demandante para tales efectos a fin de dar impulso al proceso.

Gtz.Ro



Por último, se evidencia en el expediente que la requerida SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE RIOHACHA, no ha dado cumplimiento al requerimiento que hiciera esta agencia judicial mediante oficio número JPCM 0815 de 14 de octubre de 2.022, razón por la cual se requerirá nuevamente para que a más tardar en tres (3) días hábiles suministren la información solicitada por esta agencia judicial, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO DE RIOHACHA, para que a más tardar en el término de tres (03) días, suministren la información en lo relativo a que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 210-8891 de la Oficina de instrumentos Públicos de Riohacha, (La Guajira.) ubicado en la carrera 18 numero 12 a – 12, se encuentra o no dentro de los supuestos establecidos en el artículo 6 de la ley 1561 de 2.012, que a continuación se indaga, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, reiterando lo siguiente:

- Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos [63](#), [72](#), [102](#) y [332](#) de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
- Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley [160](#) de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada, a efectos de que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia Escritura pública y carta Catastral del inmueble objeto de la Litis a fin de dar impulso al proceso. Una vez allegados los documentos por secretaría remítanse estos últimos

Gtz.Ro



junto con el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda a la Dirección de Ordenamiento Urbanístico y Espacio Territorial de Riohacha.

TERCERO: Requerir nuevamente a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE RIOHACHA, para que a más tardar en el término de tres (03) días, suministren la información solicitada en oficio número JPCM 0815 de 14 de octubre de 2.022, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

CUARTO: Una vez allegada las respuestas de las autoridades requeridas, pásese el presente expediente al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d0c8d8985452109c675f159070fe5a1370e8c6fa41f26adb044a6747ac67ef**

Documento generado en 15/11/2023 11:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 15 de noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	HENRY ALBERTO GÓMEZ BENJUMEA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00213-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial de solicitud de aclaración y o adición tendiente a que se reconozca personería jurídica al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, en el auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) en el proceso de la referencia, observa este despacho que la misma fue resuelta mediante auto del pasado once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), razón por la cual esta judicatura negara la solicitud presentada.

Con base en lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la solicitud de aclaración y o adición tendiente a que se reconozca personería jurídica al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Gtz.Ro

Código de verificación: **c3e756ed09f6bd9ee697d8637ebadf04be9bd95c8a76ef254c474d2cd99527cb**

Documento generado en 15/11/2023 11:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 15 de noviembre de 2.023

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Solicitante:	MARTHA MARÍA ARAUJO HERNÁNDEZ actuando como representante legal del señor ROMEL VICENTE ARAUJO HERNÁNDEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00292-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de corrección de registro civil de nacimiento de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.	El apoderado judicial carece de poder para promover la presente causa teniendo en cuenta, que si bien cierto aporta poder otorgado por la señora MARTHA MARÍA ARAUJO HERNÁNDEZ, en virtud a que el señor ROMEL VICENTE ARAUJO HERNÁNDEZ, se encuentra en estado de interdicción conforme al certificado expedido por el ministerio de salud y protección social. La citada señora carece de representación sobre el señor ROMEL VICENTE ARAUJO HERNÁNDEZ, habida cuenta que el certificado allegado no es el documento idóneo para acreditar tal condición y tampoco le da facultad de representar al señor ROMEL VICENTE ARAUJO HERNÁNDEZ. Pues tal facultad no le corresponde al citado ministerio.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en los numerales 1 y 5 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c84e68ad3e56199bbf02ba68cac8b46bb34815945bd7c9cab10148e3941da9b**

Documento generado en 15/11/2023 11:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 15 de noviembre de 2.023

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	BANCO BANCOOMEVA
Demandada:	EMILCE MARÍA CARRILLO FRAGOZO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00307-00

Previo a avocar conocimiento del despacho comisorio de la referencia proferido por el JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, consistente en el secuestro de bien inmueble propiedad de la demandada, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 210-56510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Riohacha, ubicado en la carrera 14 A BIS No. 25-07 lote número 1, de la referida ciudad, observa esta agencia judicial que el juzgado comitente designó como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, auxiliar de justicia este, que en la actualidad no hace parte de la listado autorizado para este distrito judicial. Razón por la cual se requerirá al juzgado comitente a efectos de que sirva designar auxiliar de justicia que integre en la actualidad la lista de auxiliares de justicia para este distrito judicial.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, a efectos que sirva designar secuestre que esté integre la lista de auxiliares para este distrito judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Una vez allegada la documentación requerida, con destino a este proceso, pásese al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e9308138087016e4c85d1fe97cda9ad319fa707d36bb7f58046c96acb2a3a2**

Documento generado en 15/11/2023 11:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 15 de noviembre de 2.023

Proceso:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	ROSA CRISTINA BERNIER CÁRDENAS
Demandado:	ARMANDO MORENO CARVAJAL
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00308-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, las pretensiones según la demanda corresponde a OCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS moneda legal corriente, es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente del año de presentación de la demanda.

De igual modo, observa esta agencia judicial que tratándose de un proceso de restitución de inmueble arrendado, la competencia se determina conforme al numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., esto es, *por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda* que para el asunto en concreto por ser el de una vigencia de un (1) año y ser el valor actual de la renta aproximadamente en NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 940.385.00) equivale la cuantía de este proceso aproximadamente a ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 11.284.620.00)

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 6 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

Gtz.Ro



En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84dada29d8237ed94b89422aaf177bd58b398e504cd99651daece232ca764fd**

Gtz.Ro

Documento generado en 15/11/2023 11:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 15 de noviembre de 2.023.

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes:	ALFONSO SERRANO GÓMEZ, CECILIA SERRANO GÓMEZ, TEÓFILO SERRANO GÓMEZ, HELDA ISABEL SERRANO GÓMEZ, AMPARO DEL SOCORRO LOZANO SERRANO, JUSTA EMILIA CURIEL SERRANO, JOSAF CURIEL SERRANO, ÁNGEL CURIEL SERRANO, YAMILE CURIEL SERRANO, DINA CORONADO CURIEL, SAMUEL SERRANO GÓMEZ, ELIECER DAVID SERRANO ROYERO, LILIA SERRANO GÓMEZ Y OTROS
Causante:	JUSTA EMILIA GÓMEZ AGUILAR
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00318-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda de sucesión intestada de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, 487 y ss., del Código General del Proceso (*En adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. ¹	Si bien la demanda viene acompañada de poderes de los demandante los mismos de carecen de presentación personal legible que dé cuenta que los demandante han otorgado poder al abogado DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES. De igual manera, se observa que la demanda carece poder del total de los demandantes, por tanto, se requiere al extremo activo, a efectos de que allegue poder del total de demandante a los que va a representar debidamente otorgado de conformidad al artículo 5 de la ley 2213 o el artículo 74 del C.G.P.
Un <u>inventario de los bienes relictos</u> y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, <u>junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.</u> ²	La demanda carece de las pruebas que acrediten la propiedad de los bienes relictos de los causantes que se pretende liquidar, tratándose de bienes inmuebles debe ser título de propiedad que acredite la titularidad del derecho real de domino de la causante.
Un <u>avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.</u> ³ en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.	La demanda carece de avalúo de los bienes relictos del causante, mismo que por tratarse de bienes inmuebles a liquidar deberá acreditarse con el avalúo catastral de los inmuebles.
La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.	La demanda no viene acompañada del total de la prueba de estado civil de todos los demandantes

¹ Numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

² Numeral 5 ibídem

³ Numeral 6 ibídem



Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para el asunto de la referencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda sucesión intestada de la referencia, con la finalidad que dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

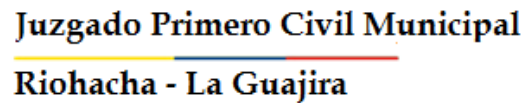
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb7d0e3c5ba80607caf732f3c19557b5656354b2962c1916854bb577123b5ae**

Documento generado en 15/11/2023 11:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 15 de noviembre de 2.023.

Proceso:	VERBAL – PERTENENCIA
Demandante:	YOELIS PEULLFO MOLINA Y OTRO
Demandado:	FRANKLIN YEZID SALAS MOLINA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00328-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal pertenencia de la referencia, se observa que la competencia del asunto de marras se determina en el factor cuantía conforme al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., que indica:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Así las cosas, es oportuno advertir que este proceso corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, el bien inmueble objeto de la litis se encuentra avaluado catastralmente en \$7.223.000, como se observa a continuación en consulta realizada en el portal de impuestos del distrito de Riohacha que se adjunta a continuación:



ALCALDIA DE RIOHACHA
CAMBIA LA HISTORIA

ALCALDIA DE RIOHACHA
RIOHACHA CAMBIA LA HISTORIA

ESTADO DE CUENTA DE CONTRIBUYENTE

Consecutivo: 20230002062

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Datos del Sujeto Tributo:

Referencia Catastral Anterior:

Referencia Catastral Nueva:

Matricula Inmobiliaria:

Direccion del Predio:

Estrato:

Avaluo del Predio:

Area de Terreno:

Area Construida:

Destino:

01-04-1009-0007-000

01-04-00-00-1009-0007-0-00-00-0000

210-38031

K 10B 45 51

1-1 BAJO-BAJO

\$7.223.000

108

42

A-HABITACIONAL

Propietario(s):

FRANKLIN YEZID SALAS MOLINA .

Documento de Identificacion

1118827548

Vigencia	Periodo	Concepto	Capital	Int. Mora	Saldo Total
2021	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$27.000	\$18.900	\$45.900
2021	1	SOBRETASA AMBIENTAL CORPOGUAJIRA	\$17.000	\$11.900	\$28.900
2021	1	SOBRETASA BOMBERIL	\$800	\$600	\$1.400
2022	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$28.000	\$13.100	\$41.100
2022	1	SOBRETASA AMBIENTAL CORPOGUAJIRA	\$17.313	\$8.100	\$25.413
2022	1	SOBRETASA BOMBERIL	\$840	\$400	\$1.240
2023	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$28.900	\$2.900	\$31.800
2023	1	SOBRETASA AMBIENTAL CORPOGUAJIRA	\$10.800	\$1.100	\$11.900
2023	1	SOBRETASA BOMBERIL	\$900	\$100	\$1.000
Total:			\$ 131.553	\$ 57.100	\$ 188.653

El predio no presenta cartera en las vigencias 2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020



VANESSA DE JESUS RICCIULLI ROJAS
DIRECTOR DE RENTAS

Gtz.Ro

Celular: 312 7763630, Teléfono: 727 0441
Correo electrónico: j01cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 15-58, piso 2 Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.



En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda ordenando su envío a la oficina judicial de este circuito para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de pertenencia de la referencia. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, LÍBRESE el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47b991215a58791ad6865a2d94ba285de07aed13e4305a8456c8dcb0e3de828**

Gtz.Ro

Documento generado en 15/11/2023 11:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 15 de noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada:	SUSANA MARGARITA BLANCO BRITO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00329-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecución de garantía mobiliaria de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), la Ley 1676, del decreto 1835 de 2.015 y la ley 2213 de 2.022, advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos para su admisión.

En cuanto a lo solicitado por la parte demandante respecto de la entrega del vehículo, esta agencia procederá a la misma, con posterioridad a la verificación de la aprensión e identificación del vehículo objeto del presente proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ejecución de garantía mobiliaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.2.3 y ss., del decreto 1835 de 2.015

TERCERO: Decrétese la aprehensión del vehículo automotor identificado con Placa EGQ827, Marca Mazda, Modelo 2019, Línea 2, Color Plata Estelar, Motor P540508365; Dado en garantía a la señora SUSANA MARGARITA BLANCO BRITO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.118.840.726

CUARTO: Oficiese a la SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL para su respectiva inmovilización y se sirva ponerlo a disposición de este despacho

Gtz.Ro



en el parqueadero del tránsito distrital de esta ciudad, para efectos de la entrega al demandante. Por secretaría désele cumplimientos al presente numeral

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado CARLOS OROZCO TATIS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 73.558.798 y Tarjeta Profesional número 121.981 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Gtz.Ro

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac04f9c4d66eec5ac42f76fd679c0e7ce54264e1ff9a0ea6901a84596b7b149**

Documento generado en 15/11/2023 11:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 15 de noviembre de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado:	ÁNGEL VICENTE BORREGO DE LUQUE
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00331-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) y la ley 2213 de 2.022, advierte este despacho que la parte activa del proceso solicita se libre mandamiento ejecutivo por:

(Sic) “2. Por concepto INTERESES CORRIENTES CAUSADO NO CANCELADO la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIAN (\$ 21.493.139 M/L) Moneda legal colombiana Moneda legal colombiana.”

De tal manera que las pretensiones relativas a los intereses de plazo no se establecen las fechas del inicio y la finalización de los mismos. Razón por la cual, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante aclare las pretensiones referentes a los intereses corrientes desde la fecha en que los pretende cobrar hasta cuando se liquidaran a efectos de poder librar mandamiento ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse a la parte demandada, como exige la ley 2213 de 2.022.

Gtz.Ro



TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EDUARDO MISOL YEPES, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.798.798 y Tarjeta Profesional N° 143.229 del C. S. de J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70e5fd76187bc0e65f0f74cec076c9d3fa91c352fda608d2de5042ccb0019d5**

Documento generado en 15/11/2023 11:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 15 de noviembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	ADRIANA MARCELA GÓMEZ LOAIZA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00332-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que los títulos aportados cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contienen una obligación clara, expresas y exigible, por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., distinguido con NIT 890.903.938-8, contra el demandada ADRIANA MARCELA GÓMEZ LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.911.693, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTISÉIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (26.093.277.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré 5260098295
2. Más los intereses moratorios liquidados desde el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación contenida en el pagaré 5260098295 a la tasa máxima legal permitida.
3. VEINTICINCO MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$. 25.029.482.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré de fecha 11 de agosto de 2.017
4. Más los intereses moratorios liquidados desde el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación contenida en el pagaré de fecha 11 de agosto de 2.017 a la tasa máxima legal permitida.
5. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda

Gtz.Ro



ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como endosataria en procuración de la parte demandante a la abogada JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 44.158.296 y Tarjeta Profesional No. 150.713 del C. S. de la J., conforme al endoso a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc17a10468a1b199d301eefcd1184da428ec98db94aafb80d8622a672d7b521**

Documento generado en 15/11/2023 11:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 15 de noviembre de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	INTER RAPIDISIMO S.A.
Demandados:	JOAQUIN ENRIQUE ORTEGA CORREA y LOISY YANETH TORRES
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00334-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.024.967.00), es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón a la naturaleza del asunto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01c5017d8df91d4f1082f4d50b30988189e05caaf07da9ca470272ec0cb1295**

Documento generado en 15/11/2023 11:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>